



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-129/2017 Y
ACUMULADO SUP-REP-130/2017

RECURRENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** del día de la fecha, dictada en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **veinte horas con cincuenta minutos**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **cuarenta y cuatro** páginas con texto.
DOY FE.-----

ACTUARIO


SÉRGIO ORTIZ OROPEZA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-129/2017 y
acumulado SUP-REP-130/2017

RECURRENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y EDSON
ALFONSO AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador¹ al rubro indicados, interpuestos por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional² y Acción Nacional³, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral⁴ en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-24/2017, que consideró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Ricardo

¹ En lo sucesivo recurso de revisión del PES.

² En lo sucesivo PRI.

³ En lo sucesivo PAN.

⁴ En lo sucesivo Sala Especializada o responsable.

Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del PAN y sancionó por la adquisición de tiempos en radio a ese partido político, GRC Comunicaciones S.A. de C.V. y las concesionarias XEJP-FM, S.A. de C.V., XEQR, S.A. de C.V., XEQR-FM, S.A. de C.V., XERC-FM, S.A. de C.V., Estación Alfa, S.A. de C.V., Grupo Radial Siete, S.A. de C.V. y Radio Red FM, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

Hechos ocurridos en dos mil dieciséis

- 1) Entrevista.** El treinta de noviembre fue entrevistado Ricardo Anaya Cortés, Presidente del PAN, por el locutor conocido públicamente como "Toño Esquinca". Esa entrevista fue transmitida en vivo a través de las estaciones de radio "XHFAJ-FM 91.3 Alfa Radio" y "XERC-FM 97.7".
- 2) Cápsulas informativas.** En el periodo comprendido del tres al siete de diciembre, se difundieron tres cápsulas informativas con extractos de aquélla, en las emisoras XEJP-FM 93.7, XEQR-AM 1030, XEQR-FM 107.3, XERC-FM 97.7, XHFAJ-FM 91., XHFO-FM 92.1 y XHRED-FM 88.1.
- 3) Denuncia.** El 6 de diciembre, el PRI presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

del Instituto Nacional Electoral⁵, contra Ricardo Anaya Cortés, el PAN y Grupo Radio Centro, por la adquisición de tiempos en radio con la finalidad de difundir propaganda electoral.

4) Radicación y Admisión. El mismo día la Unidad Técnica integró el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/199/2016 y el siete de diciembre admitió a trámite la queja.

5) Medidas cautelares. El ocho de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en que consideró improcedente la adopción de medidas cautelares.

Sin embargo, como tutela preventiva, ordenó a Ricardo Anaya Cortés y Grupo Radio Centro, que se abstuvieran, el primero, de solicitar, ordenar o instruir la difusión de las cápsulas informativas y, el segundo, de volver a difundirlas.

Hechos ocurridos en dos mil diecisiete.

6) Primera sentencia de la Sala Especializada. Una vez sustanciado el procedimiento en todas sus fases, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Especializada, quien el veintitrés de marzo dictó sentencia donde consideró inexistentes las

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica.

infracciones imputadas a los denunciados.

- 7) Primer recurso de revisión del PES.** Inconforme con esa determinación, el PRI interpuso recurso de revisión del PES, el cual quedó registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-47/2017.
- 8) Sentencia revocatoria.** El veintiocho de junio, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso indicado, donde determinó revocar la sentencia pronunciada por la Sala Especializada y le ordenó que emitiera una diversa, en que apreciara el contexto en que se emitieron las cápsulas informativas, para estar en aptitud de establecer si su emisión se inscribió en el ámbito de una práctica comercial amparada por la libertad de expresión, o bien implicó la adquisición indebida de tiempos en radio.
- 9) Diligencias.** El 12 de julio, la Sala Especializada determinó requerir a la Unidad Técnica que efectuara mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos, con el objeto de estar en posibilidad de emitir una nueva determinación.
- 10) Segunda sentencia de la Sala Especializada (Acto reclamado).** Una vez concluida la sustanciación, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Especializada, quien el veintidós de agosto dictó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

sentencia⁶ donde consideró inexistente la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del PAN y sancionó por la adquisición de tiempos en radio a ese partido político y diversas concesionarias de radio.

11) Segundo recurso de revisión del PES. En contra de esa resolución, el veintiséis de agosto, el PRI y el PAN interpusieron sendos recursos de revisión del PES, a través de demandas exhibidas ante la Sala Especializada.

12) Registro, turno y radicación. El veintisiete de agosto se recibieron las impugnaciones en esta Sala Superior. La Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-REP-129/2017 y SUP-REP-130/2017, respectivamente, y los turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad los radicó en su ponencia.

13) Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió las demandas, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

⁶ Sentencia dictada en el expediente SER-PSC-24/2017.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente⁷ para resolver los recursos de revisión del PES.

II. Acumulación

En las demandas se recurre la misma sentencia, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, debe acumularse el recurso de revisión del PES SUP-REP-130/2017 al diverso SUP-REP-129/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta.⁸

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

⁷ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

III. Requisitos de procedencia

Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

1) Forma⁹. Las demandas estés firmadas, se presentaron por escrito ante la responsable, identifican el acto impugnado, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, así como los nombres de los impugnantes.

2) Oportunidad¹⁰. Los recursos se interpusieron dentro del término de tres días, porque la sentencia se notificó a los inconformes el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que las demandas se exhibieron el veintiséis siguiente.

3) Legitimación y personería¹¹. Los recurrentes están legitimados para interponer el recurso por tratarse de partidos políticos.

Asimismo, porque comparecen a través de sus representantes, quienes tienen reconocido ese carácter en los autos del procedimiento especial

⁹ Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Artículos 13, numeral 1, inciso a) y 45, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sancionador en que se dictó la sentencia que ahora cuestionan.

4) Interés jurídico¹². El PRI tiene interés jurídico para interponer el recurso, al ser el partido político que presentó la denuncia a la cual recayó la resolución que ahora cuestiona.

Los mismo acontece con el PAN, pues la sala Especializada determinó imponerle una sanción pecuniaria al considerar que infringió la normativa electoral, lo que en su concepto, indebidamente afecta su esfera jurídica.

5) Definitividad¹³. La ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del recurso de revisión del PES, cuando se controvierten sentencias dictadas por la Sala Especializada.

IV. Tercero interesado. En los autos del recurso SUP-REP-129/2017, debe tenerse como tercero interesado a Ricardo Anaya Cortés, dado que compareció por escrito presentado en tiempo y forma ante la autoridad señalada responsable, a través de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, persona que estampó su firma y tiene reconocido el carácter de representante del referido ciudadano en el

¹² Artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

procedimiento especial sancionador en que se dictó la sentencia controvertida.

Asimismo, porque goza de un interés contrario al que hace valer el PRI, pues su pretensión es que se confirme la resolución que lo eximió de cualquier tipo de responsabilidad en torno a los hechos denunciados, en tanto que, la intención del recurrente es que también se le sancione a él.

V. Estudio de fondo.

A. Argumentos de la sentencia.

La Sala Especializada centró la controversia en determinar si la difusión de tres cápsulas informativas que contenían extractos de la entrevista efectuada a Ricardo Anaya Cortés, implicó la contratación o adquisición de propaganda en radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral, dado que, en concepto del denunciante, el contenido de aquéllas guardaba identidad con los documentos básicos del PAN y su difusión obedeció a un esquema de promocionales previamente diseñados, ajenos al contexto noticioso e informativo.

A continuación, con base en el caudal probatorio aportado por las partes y recabado por la autoridad, consideró probado lo siguiente:

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

- a) Que el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, Ricardo Anaya Cortés fue entrevistado por el locutor conocido como "Toño Esquinca" y esa entrevista fue difundida en vivo a través de las estaciones de radio XHFAJ-FM 91.3 Alfa Radio y XERC-FM 97.7.
- b) A raíz de ella, se transmitieron tres cápsulas informativas, cuyo contenido se muestra a continuación:

Cápsula 1:

Voz hombre: Radio Centro pregunta, Ricardo Anaya, responde:

Voz Ricardo Anaya: No me resigno a que nuestro país siga viviendo todos los problemas que tiene, creo con optimismo fundado que podemos estar muchísimo mejor y creo que tenemos que trabajar todos para lograrlo.

Cápsula 2

Voz hombre: Radio Centro pregunta, Ricardo Anaya, responde:

Voz Ricardo Anaya: Y creo que ese es el mensaje para el PAN ahora que tuvimos tantos triunfos electorales. Cumplir lo que se ofreció en campaña, gobernar con honestidad, que si alguien se sale de la línea y empieza a cometer actos de corrupción, pues el propio partido lo señale y no lo vaya a solapar.

Cápsula 3

Voz hombre: Radio Centro pregunta, Ricardo Anaya, responde:

Voz Ricardo Anaya: A lo que aspiro es a no ser parte justamente de esos políticos de siempre, sino a representar algo distinto que permite que México salga adelante, eso es un poco lo que yo quisiera.

- c) Que aquéllas fueron transmitidas del tres al siete de diciembre de dos mil dieciséis, por siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

concesionarias que tienen cobertura en los Estados de Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con un total del novecientos cincuenta y un impactos.

- d) Que no quedó demostrada la existencia de un contrato o acto jurídico por el que se hayan adquirido espacios en radio para tal efecto, sino que, los denunciados fueron consistentes en señalar que su difusión obedeció a un ejercicio de libertad de expresión y labor informativa.
- e) Que su elaboración se realizó por Grupo Radio Centro sin la colaboración de Ricardo Anaya Cortés y el contenido se definió mediante selección aleatoria de fragmentos de la entrevista.

Enseguida, la responsable esbozó el marco jurídico en torno al modelo de comunicación política con fines político-electorales, particularmente aquel que regula el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, así como la prohibición dirigida a esos institutos políticos y cualquier persona, para contratar espacios en esos medios de comunicación.

También aludió a diversos criterios de esta Sala Superior en torno a la contratación o adquisición e hizo hincapié en la jurisprudencia 17/2015 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN", donde se

establece que basta la difusión de mensajes por radio y televisión al margen de los tiempos que administra el Instituto Nacional Electoral y con el objeto de favorecer a una fuerza política o candidato, para que se configure una infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, precisó que la actividad periodística e informativa tiene una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que no es objeto de restricción, siempre que se trate de un ejercicio genuino y no de una simulación que disfrace cualquier tipo de propaganda, dado que esto último, se encuentra prohibido en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, la Sala Especializada advirtió que la entrevista se trató de un legítimo ejercicio periodístico, donde el entrevistador y el entrevistado abordaron temas de interés general sobre aspectos diversos de la vida pública en el país, sin que ello fuera cuestionado en el procedimiento especial sancionador. Para ello, insertó la transcripción de lo que en ella se abordó.

Sin embargo, estimó necesario determinar si la edición y difusión de esa entrevista –que en principio fue legítima– a través de cápsulas informativas, vulneró la prohibición de contratar o adquirir espacios en radio con propósito propagandísticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

Así, procedió al análisis del contenido, las modalidades de difusión, el número de impactos, así como los elementos temporal y personal, para examinar con detenimiento el contexto y poder arribar a una conclusión.

Contenido.

En cuanto a este aspecto, determinó que las cápsulas uno y tres contenían elementos propios de la propaganda política, en tanto que la segunda abarcaba cuestiones propias de la propaganda electoral. En el primer caso, al guardar relación y ser coincidentes con los postulados ideológicos del PAN; en el segundo, por hacer referencia a logros del partido y mostrarlo como la mejor opción política a futuro.

También razonó que aun cuando la entrevista fuera un ejercicio legítimo, al variar el formato original de divulgación se descontextualizó su sentido, lo cual no encuentra justificación en la actividad informativa que desarrollan el Grupo y concesionarias denunciadas, quienes, además, en forma alguna desvirtuaron que su emisión haya generado un posicionamiento favorable al PAN y tampoco demostraron que se tratara de una práctica que desplegaran de forma recurrente en su ejercicio periodístico.

Número de impactos y modalidades de difusión.

A juicio de la Sala Especializada, quedó demostrada la difusión de las cápsulas informativas, las cuales fueron elaboradas por Grupo Radio Centro y transmitidas a través de siete concesionarias que administra, sin que Ricardo Anaya Cortés haya tenido participación en esas actividades.

Asimismo, que ello tuvo lugar del tres al siete de diciembre de dos mil dieciséis, con un total de novecientos cincuenta y un impactos, en los horarios de transmisión que se muestran en la tabla siguiente:

FECHA DE INICIO	TESTIGO CDMX RICARDO ANAYA ESTAR MUCHISIMO MEJOR RA02637-16 CÁPSULA 1	TESTIGO CDMX RICARDO ANAYA GOBERNAR CON HONESTIDAD RA02638-16 CÁPSULA 2	TESTIGO CDMX RICARDO ANAYA POLÍTICOS DE SIEMPRE RA02639-16 CÁPSULA 3	HORARIOS DE TRANSMISIÓN DURANTE TODAS LAS HORAS	Total General
03/12/2016	84	79	84	Entre las 6:02:39 am y 11:59:42 pm	247
04/12/2016	83	82	86	Entre las 6:02:39 am y 11:59:42 pm	251
05/12/2016	56	54	55	Entre las 6:02:39 am y 11:59:42 pm	165
06/12/2016	84	83	84	Entre las 6:02:27 am y 11:46:46 pm	251
07/12/2016	12	12	13	Entre las 6:02:27 am y 11:46:46 pm	37

Con base en lo anterior, concluyó que la actividad desplegada por el Grupo y concesionarias denunciadas se trató de una simulación de ejercicio periodístico, dado el número de impactos, que tuvo lugar durante un periodo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

prolongado y de manera descontextualizada, lo que evidencia que adquirió tintes de promocionales, los cuales, por su naturaleza, son distintos a una entrevista.

Esto, a juicio de la responsable, se aleja de la expresión de ideas que de forma espontánea tiene lugar en una entrevista e involucra el ánimo de posicionar ante la ciudadanía un mensaje específico de carácter político y electoral.

Elementos temporal y personal.

En cuanto a este aspecto, argumentó que las cápsulas tuvieron lugar una vez concluidas las elecciones intermedias de dos mil quince y constituyeron un posicionamiento político y electoral del PAN, e incluso, se difundieron una vez que había iniciado el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de México, entidad federativa donde las concesionarias tienen cobertura.

Luego, estimó que aun cuando aparecía Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del citado partido político, lo cierto es que no le reportaron un posicionamiento o beneficio a él, sino al instituto político.

Además, no estimó pertinente lo expresado por Grupo Radio Centro, en relación a que durante dos mil dieciséis realizó diariamente diversas entrevistas a personajes

públicos de diversos ámbitos, las cuales han constituido un genuino ejercicio periodístico y no comercial. Esto, porque no informó que en algún otro caso, salvo el de Miguel Ángel Mancera, haya seguido el mismo procedimiento, esto es, la elaboración de cápsulas que contengan fragmentos de aquéllas, lo que en su concepto, evidencia que no se trata de una práctica común o recurrente.

Así, la sala concluyó que los denunciados, con excepción de Ricardo Anaya Cortés, vulneraron de forma directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 159, párrafos 4 y 5, 160, 443 párrafo 1, incisos i) y n), 447 párrafo 1, inciso b) y 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que impuso las sanciones que estimó conducentes.

Cabe precisar que en torno al dirigente nacional del partido político denunciado, apreció que no existían elementos para determinar que haya participado en la elaboración y difusión de las cápsulas informativas, sino que, aquéllas, fueron confeccionadas sin su consentimiento, por lo que no existía conducta antijurídica que reprocharle.

B. Síntesis de agravios.

Los agravios que hace valer el **PRI**, son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

a) Incongruencia.

La inconformidad la dirige esencialmente respecto de los aspectos siguientes:

- Que la responsable indebidamente afirmó que el denunciante no ofreció medio probatorio alguno para acreditar la contratación de las cápsulas informativas.
- Que en el anexo único de la resolución impugnada, omitió la descripción completa e íntegra de las pruebas aportadas u ofrecidas por él, lo que impacta en la resolución del asunto y lesiona su causa de pedir
- Que de manera dogmática consideró que Ricardo Anaya Cortés no tuvo responsabilidad alguna, sin embargo, en el propio fallo reconoció que las concesionarias y el partido político sí la tuvieron, dado que la infracción por adquisición de tiempos en radio puede configurarse a partir de una conducta pasiva, lo que a su parecer es inconsistente.
- Que resulta incongruente la excusa de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, dado que la entrevista no fue denunciada, sino únicamente las cápsulas informativas, lo que a su juicio, evidencia que el vínculo con el locutor resultaba irrelevante para el conocimiento del asunto.

b) Indebida motivación.

Que de los hechos expuestos y denunciados, es posible advertir con claridad que Ricardo Anaya Cortés adquirió tiempos en radio y que se benefició con la propaganda relacionada con su plataforma política, porque los mensajes se concentraron en su persona y a simple vista se promocionó al partido político que preside.

Por su parte, el **PAN** hace valer lo siguiente:

a) Falta de exhaustividad.

Que no existió un análisis minucioso de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el procedimiento.

b) Violación al principio de legalidad.

Que la responsable violó el citado principio, porque únicamente debió examinar si el PAN y su Presidente obtuvieron algún beneficio directo y sistematizado por la difusión de las cápsulas, sin embargo, se excedió y concluyó que el partido político fue responsable indirecto.

c) Indebida fundamentación y motivación.

Que la resolución carece de esos requisitos constitucionales, porque la responsable consideró que existió un beneficio en favor del partido político, no obstante que no obraban elementos probatorios que cuantitativa o cualitativamente lo acreditaran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

Asimismo, que indebidamente se afirmó que la difusión tuvo propósitos político-electorales, lo que en su concepto implica la finalidad de obtener votos y el acceso al poder público, por lo que, si el hoy recurrente no obtuvo la mayoría de votos en la elección de Gobernador del Estado de México, es evidente que el beneficio a que se refirió la Sala Especializada no existió.

C. Estudio de los agravios.

Por razón de método, primero se analizarán los agravios esgrimidos por el PAN, dado que éstos se dirigen a cuestionar las consideraciones de la responsable en torno a la existencia de la infracción por la que fue sancionado.

Enseguida, sólo en caso de que resulten insuficientes para revocar el fallo reclamado, se procederá al estudio de aquellos hechos valer por el PRI, dado que la pretensión de éste estriba en que no sólo se debió sancionar a las concesionarias y al PAN, sino también al Presidente de este último.

AGRAVIOS DEL PAN

Falta de exhaustividad.

El agravio es **inoperante**, porque el recurrente no señala cuáles hechos o pruebas no fueron valoradas minuciosamente, ni tampoco esgrime argumentos para

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

evidenciar que la autoridad efectuó una indebida apreciación de los primeros, o bien, que omitió valorar o lo hizo de forma defectuosa respecto de las segundas.

Por ello, al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas, éstas no son aptas para cuestionar la constitucionalidad o legalidad de la actuación desplegada por la responsable en la emisión del fallo reclamado, de ahí que deban ser desestimadas.

Violación al principio de legalidad.

Es **infundado** el agravio, porque se construye sobre la premisa errónea de que la Sala Especializada, por virtud de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del PES SUP-REP-47/2017, únicamente estaba en aptitud de sancionar al hoy recurrente si advertía que éste resultaba **directamente** responsable de las conductas tildadas antijurídicas.

De ahí que, en concepto del inconforme, al considerarlo **indirectamente** responsable por la adquisición de tiempos en radio con fines político-electorales, incurrió en una violación al principio de legalidad, por excederse en el ejercicio de las facultades que, en su concepto, se encontraban acotadas a lo decidido en la resolución citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

Sin embargo, lo cierto es que lo establecido en esa ejecutoria, no prejuzgó sobre el tipo de responsabilidad que podía derivar de los hechos denunciados en perjuicio de los presuntos infractores, es decir, en forma alguna se estableció que únicamente podía imputárseles una responsabilidad directa.

Por el contrario, en ella se determinó que la Sala Especializada, **en plenitud de jurisdicción**, debía analizar en su totalidad el contexto de las cápsulas, tomando en consideración su contenido, modalidades de difusión, número de impactos, los elementos temporal y personal, así como cualquier otro que estimara pertinente.

Ello, para determinar si se trató de una práctica comercial de la radiodifusora amparada por la libertad de expresión o si implicó la adquisición de espacios en radio distintos a los que administra el Instituto Nacional Electoral y, en este último caso, los sujetos responsables, grado de participación, autoría o coautoría.

En consecuencia, no es verdad que la responsable se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, como tampoco lo es que estaba impedida para establecer que el PAN fue indirectamente responsable en torno a los hechos denunciados.

Indebida fundamentación y motivación.

El agravio es **infundado**, porque nuevamente el recurrente parte de una idea errónea al estimar que debió existir una medición cuantitativa o cualitativa del beneficio que recibió.

Al respecto, la Sala Especializada fue categórica al precisar que el PAN resultó responsable por la adquisición de tiempos en radio distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que transgredió los artículos 159, párrafos 4 y 5, 160, 443, párrafo 1, incisos i) y n) y 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos en comento, en esencia, prohíben a los partidos políticos la adquisición de tiempos en radio en forma directa o por terceras personas, sin que se advierta que la hipótesis jurídica de infracción contenga como uno de sus elementos la recepción de un beneficio por el infractor.

Esto es, para que se configure la violación y consecuente responsabilidad, no es necesario que se acredite un beneficio para el sujeto responsable, sino que, basta que se demuestre la existencia del hecho mismo –adquisición de tiempos en radio– para que se configure una violación a la normativa electoral y, con ello, se actualice la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior en la jurisprudencia 17/2015 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN"¹⁴, estableció en lo que interesa, que "...la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. De tal manera que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, **con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato**, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión".

Por lo tanto, cuando no existe evidencia de una contratación, jurisprudencialmente se ha establecido que debe apreciarse la intención de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, sin que esto implique, como incorrectamente afirma al inconforme, que debe existir una medición en torno al beneficio obtenido.



¹⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 42 y 43.

Esto significa que el contenido del mensaje debe permitir apreciar objetiva y razonablemente que se está beneficiando a determinada opción política, ya sea porque guarde coincidencia con sus ideas, postulados, programa de acción, documentos básicos, triunfos electorales, gestión pública o cualquier otro aspecto que denote una posición positiva inherente a aquélla, o bien porque sea capaz de incidir en el ánimo de los receptores a su favor o en contra de alguna alternativa política o tenga cualquier clase de impacto en aspectos de índole político-electoral.

Luego, en el caso la Sala Especializada razonó, entre otras cosas, que dos de las cápsulas –*aquellas que identificó como 1 y 3*– contenían elementos de propaganda política, porque guardaban coincidencia con los postulados ideológicos del PAN, mientras que, la restante –*aquella que identificó con el número 2*– contenía propaganda electoral, al hacer referencia al propio partido y sus logros electorales.

Así, respecto las primeras, dijo que reflejaban el ideario de quienes forman parte del instituto político, lo cual generó el posicionamiento de éste como una opción política ejemplar, diferente a las otras, con la cual se puede lograr que el país mejore sus condiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

En torno a la última, sostuvo que contenía mensajes explícitos e implícitos orientados a plantear ideas, conceptos e incluso patrones de conducta relacionados con el proceso electoral 2014-2015, que exaltan lo idóneo de votar por el partido político que está haciendo bien las cosas, lo cual se relaciona con las preferencias de los votantes en base a la percepción de que una opción política goza de mayores expectativas de triunfo.

Así, es evidente que efectuó un ejercicio valorativo en torno al contenido de los mensajes, para determinar si a partir de éste, el denunciado había obtenido un beneficio producto de las cápsulas informativas que fueron difundidas.

Cabe precisar, que esas consideraciones no son rebatidas por el recurrente, dado que éste únicamente se limita a sostener que un beneficio constituye una utilidad o ganancia que debe materializarse o capitalizarse dependiendo del fin último que se persiga, sin que en el caso la autoridad haya contado con los elementos suficientes para determinar su existencia.

Sin embargo, como se apuntó, parte de una premisa equivocada, pues en el particular, basta que el mensaje difundido al margen de los tiempos que administra el Instituto Nacional Electoral, tenga una connotación positiva para el denunciado, para que se actualice un

beneficio a su favor, sin necesidad de que éste sea medible cualitativa o cuantitativamente y, mucho menos que sea exigible la apreciación de una capitalización o materialización.

Ello, porque la prohibición es tajante en torno a la contratación de la adquisición de tiempos en radio al margen del modelo de comunicación política constitucionalmente previsto, por lo que, el beneficio sólo se ha constituido como un elemento adicional que debe tomarse en consideración cuando no existe evidencia de contratación, pero sí de simulación y, únicamente para definir si el contenido es congruente con un propósito evidente de beneficiar al responsable.

En esa lógica, para la configuración de la infracción a la normativa electoral, resulta irrelevante la materialización o capitalización de un beneficio, así como su medición, pues tales aspectos son ajenos a los elementos constitutivos de la prohibición, pues en el caso bastaba que la Sala Especializada apreciara un beneficio a partir del contenido del mensaje transmitido, en función de la posición que respecto de éste guarda el PAN, para que se actualizara la exigencia jurisprudencialmente desarrollada, sin que, como se afirmó, tal aspecto se encuentre rebatido en sus méritos por el recurrente.



Finalmente, por las mismas razones se desestiman los planteamientos del PAN, en torno a que, al no haber obtenido la mayoría de votos en la elección del Estado de México, es inconcuso que no existió injerencia de las cápsulas denunciadas en el ámbito político-electoral y no existió beneficio alguno.

Se arriba a la citada conclusión, porque tales argumentos parten de la falsa premisa en torno a la necesidad de que se advierta de forma medible o cuantificable un beneficio, lo cual ya fue desestimado, de ahí que resulte irrelevante para efectos de configuración de la infracción, si el partido triunfó o perdió en las elecciones.

AGRAVIOS DEL PRI.

Incongruencia.

- **Prueba de contratación.**

El agravio es **infundado**, porque en el escrito de denuncia, el hoy inconforme no exhibió contratos donde se haya adquirido la difusión de las cápsulas informativas, sino que, solicitó a la autoridad sustanciadora que los requiriera, dado que no obraban en su poder.

Luego, dentro de las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento, no fue posible allegarse o advertir la existencia de un contrato que amparara la difusión de los

mensajes, según se aprecia en las constancias que obran en el sumario y acorde con lo argumentado en la resolución recurrida.

Entonces, la autoridad no fue incongruente al firmar que el PRI no ofreció prueba para demostrar que existió la contratación, dado que lo único que existió fue una petición de que la Unidad Técnica recabara esos elementos probatorios cuya existencia presumió el denunciante, sin que esta última haya sido demostrada.

- Descripción de las pruebas.

El agravio es **inoperante**, porque el recurrente se limita a señalar que la autoridad no realizó una descripción completa e íntegra de las pruebas que aportó, lo que a su juicio, impactó en la decisión adoptada y lesionó su causa de pedir.

No obstante, lo cierto es que no cuestiona que se haya omitido la valoración de algún elemento probatorio; tampoco que la realizada por la autoridad haya sido deficiente; asimismo, no explica cómo la supuesta falta de descripción de los medios probatorios le generó un perjuicio.

Por lo tanto, al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas, es evidente que son notoriamente ineficaces para cuestionar la actuación de la autoridad o la validez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

de la sentencia combatida, de ahí que deban desestimarse.

- Responsabilidad de Ricardo Anaya Cortés.

El agravio es **infundado**, pues no existe la incongruencia que aduce, toda vez que el hecho de que la Sala Especializada haya considerado que el PAN fue responsable indirecto por la adquisición de tiempos en radio, no implica que automáticamente también debió fincarse responsabilidad a Ricardo Anaya Cortés.

Tampoco es verdad que el reconocimiento de la autoridad en torno a que puede configurarse una violación a la normativa por una conducta pasiva, resulte incongruente por no sancionarse también al Presidente del partido político.

Al respecto, en la sentencia recurrida se efectuó un análisis de los hechos denunciados, así como de la participación o grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos señalados por el denunciante como infractores.

Así, respecto de Ricardo Anaya Cortés, no se encontraron elementos para determinar que participó en la comisión de la falta, pues no había evidencia de que adquirió tiempos en radio o que obtuvo un beneficio. Antes bien, la autoridad señaló que al fungir como Presidente del partido

político y conforme al mensaje difundido, en realidad se advirtió un posicionamiento del PAN.

Por lo tanto, al margen de lo correcto o incorrecto de esas afirmaciones, no es cierto que el fallo adolezca de incongruencia, por una parte, porque en el procedimiento especial sancionador, la responsabilidad de los sujetos implicados debe ser determinada con base en los elementos probatorios y los hechos demostrados, acorde con el catálogo de infracciones y sanciones que de manera particularizada se contiene en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, porque en el fallo reclamado se explicaron las razones por las que no se consideró responsable a Ricardo Anaya Cortés, las cuales no se combaten.

- Excusa de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

El agravio es **inoperante**, porque al margen de que el recurrente precise que formula el argumento para contextualizar y evidenciar la incongruencia que desde su perspectiva hizo patente en los motivos de disenso que ya fueron analizados, lo cierto es que no se aprecia algún nexo lógico jurídico entre ellos y, tampoco, en qué forma la excusa de la magistrada le pudo deparar algún perjuicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

Esto, al margen de que no haya formado parte de la controversia la realización y difusión de la entrevista que sirvió como base para el extracto de las cápsulas informativas, pues se insiste, lo jurídicamente relevante es que se demuestre una posible afectación a la esfera jurídica derivada de una actuación deficiente o indebida de la autoridad responsable, lo que en el particular no acontece.

Indebida motivación.

El agravio se considera **inoperante**, porque el recurrente se limita a exponer que de los hechos y pruebas se advertía la adquisición de tiempos por parte de Ricardo Anaya Cortés; destacar la distinción entre propaganda política y propaganda electoral; la naturaleza y características del modelo de comunicación política; que el denunciado se benefició ilegalmente con la difusión de las cápsulas informativas; que los mensajes se concentraron en su persona; que no existió un deslinde efectivo y eficaz; y, las razones por las que se trató de una simulación y no un genuino ejercicio periodístico.

Sin embargo, evidentemente esos argumentos no se dirigen a cuestionar aquellos que empleó la autoridad para eximir de responsabilidad al Presidente del partido político, los cuales, son los siguientes:

- a) Que Ricardo Anaya Cortés no estaba enterado de que se elaborarían cápsulas informativas con extractos de las entrevistas y tampoco participó en su confección.
- b) Que acorde con el contenido difundido no se generó un beneficio personal, sino que fue el PAN quien lo recibió.
- c) Que no existían datos reales y objetivos alusivos a logros que pudieran favorecerlo política o electoralmente.
- d) Que sólo participó en la entrevista, lo que derivó en que se difundieran sus afirmaciones en cápsulas radiofónicas.

Entonces, con independencia de que los razonamientos expuestos en la sentencia sean correctos o no, lo cierto es que no son combatidos en esta instancia por el PRI, pues en esencia, por lo que al tema interesa, sólo se limita a precisar que Ricardo Anaya Cortés se benefició ilegalmente, no se deslindó y los mensajes se concentraron en él.

Sin que, al respecto, formule algún razonamiento tendente a evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad de lo resuelto por la Sala Especializada en cuanto a la inexistencia de la infracción por parte del Presidente Nacional del PAN, de ahí que los agravios no sean aptos

para cuestionar o destruir la validez de lo juzgado en aquella instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2017 al diverso SUP-REP-129/2017. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el cual emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REP-129/2017
y acumulado

Colaborar
MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MONICA ARA LI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-129/2017
y acumulado

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-129/2017 y ACUMULADO.

Índice

Glosario

- A. Sentido y fundamento del voto particular .
- B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Sala Superior.
- C. Consideraciones que sustentan el voto particular.
 - 1. Marco normativo y convencional sobre la libre expresión.
 - 2. Presunción a favor de la labor periodística
 - 3. Libertad comunicativa y de definición de líneas editoriales o estrategia de difusión
 - 4. Caso concreto.
- D. Conclusiones.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OEA:	Organización de Estados Americanos.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. Sentido y fundamento del voto particular.

Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de magistrados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Sala Superior, en el presente expediente.

B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Sala Superior.

La decisión que adopta la mayoría, consiste en confirmar la sentencia emitida por la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-24/2017, por el cual se sancionó al PAN y a diversas concesionarias, por la adquisición de tiempos en radio (Grupo Radiocentro), derivado de la transmisión de cápsulas informativas que se elaboraron a partir de una entrevista que concedió Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente Nacional de dicho partido político.

La sala responsable consideró que la entrevista, en la que participó Ricardo Anaya Cortés, se trató de un legítimo ejercicio periodístico, donde el comunicador y el entrevistado abordaron temas de interés general sobre aspectos diversos de la vida pública en el país, y las actividades propias del instituto político. Sin embargo, ese órgano jurisdiccional determinó que la edición y difusión de esa entrevista a través de las citadas cápsulas vulneró la prohibición de contratar o adquirir espacios en radio con propósito propagandísticos.

Ello, al estimar que, si bien la entrevista se consideró como un legítimo ejercicio de la actividad periodística, el hecho de que las concesionarias modificaran el formato original de divulgación descontextualizó su sentido, lo cual, desde la perspectiva de la responsable, no encuentra justificación en la actividad informativa que desarrollan las concesionarias denunciadas.

Así, se concluyó que las cápsulas informativas, vulneraron la prohibición de contratar o adquirir espacios en radio con propósito propagandísticos.

La mayoría de este pleno de la Sala Superior, determinó confirmar la sentencia impugnada, al estimar esencialmente que los agravios son inoperantes al no controvertir las razones torales de la Sala responsable.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular.

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque se impone una sanción por la difusión de cápsulas informativas emitidas por una radiodifusora para difundir una entrevista que un conductor realizó a un presidente de un partido político, **siendo que el suscrito sostiene una postura de interpretación a favor de la actividad periodística.**

Esto, por las razones siguientes:

1. Marco normativo y convencional sobre la libre expresión.

La libertad de expresión es un pilar de la democracia; constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución. Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

SUP-REP-129/2017 y acumulado

Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Junto a estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6° Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. Presunción a favor de la labor periodística.

La difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad que admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, y que por ello actualizaría una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

En la sentencia recaída al **SUP-RAP-593/2017**, donde se resolvió la impugnación a los lineamientos que el INE estableció para noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

campaña¹⁵, se estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, que, en su caso, debe ser desvirtuada.

Así, es un principio de interpretación a favor de los periodistas presumir que sus publicaciones son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Dicha sentencia dio origen a la Tesis XVI/2017, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, aprobada el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

De manera que, en el contexto de dicho criterio relevante, en mi concepto, desde la judicatura, no se debe pretender revisar el contenido noticioso o las líneas editoriales y de comunicación de los periodistas.

3. Libertad comunicativa y de definición de líneas editoriales o estrategia de difusión.

La concepción político-democrática de la libertad comunicativa encuentra su manifestación, en lo que importa al caso, en dos facetas, que bien pudieran identificarse como fondo y forma: en la libertad de elección de los contenidos noticiosos, y en la libertad del estilo comunicativo para difundirlos.

En un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, implica que más allá de su contenido, **los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites del artículo 6° constitucional.**

¹⁵ Denominados *“Lineamientos Generales, que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los Partidos Políticos y de las Candidaturas independientes del PEF 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

Postura que he sostenido desde la Sala Regional Especializada, entre otros, en el expediente SRE-PSC-58/2016¹⁶.

Por lo tanto, **imponer sustancialmente parámetros o estructuras a las cuales se sujete la creación periodística, e inclusive analizar el contenido de las piezas periodísticas, cualquiera sea su formato, equivaldría, en mi opinión, a una forma de censura, en detrimento de la objetividad y veracidad de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.**

4. Asunto concreto.

a. Agravio.

El PAN señaló en su demanda que la autoridad responsable indebidamente lo consideró responsable indirecto de la adquisición de tiempos en radio, distintos a la pauta del INE, alejándose de un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas y recabadas en el procedimiento, ya que las cápsulas de la entrevista de su presidente, constituyeron una actividad que realizó bajo su estrategia la radiodifusora, y no que él hubiera hecho con fines propagandísticos.¹⁷

b. Suplencia.

Al respecto, **dicho planteamiento, suplida la deficiencia de la queja, conforme al artículo 23 apartado 1 en relación con el 110 apartado 1, ambos de la Ley de Medios, en los que se establece la regla general de suplencia para el recurso de apelación y la aplicación de las reglas procesales de éste para el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es apto**

¹⁶ Relacionado con la difusión de cápsulas informativas relativas al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, derivadas de una entrevista proporcionada a la misma concesionaria.

¹⁷ Véase, en lo conducente, la página 7 de la demanda, en la que el actor señala: *que dicha resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable indebidamente determinó señalar como responsable indirecto de la adquisición de tiempos en radio distintos a los que administra el INE, estableciendo verse beneficiado con su difusión, ya que se presentan datos que por su contenido y atendiendo al contexto integral de difusión, le generaron un posicionamiento tanto político como electoral, lo cual, lejos de sustentar el referido comportamiento de sentencia, se aleja de un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas y recabadas e el procedimiento, a efecto de determinar si se actualizaban las presuntas irregularidades denunciadas.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-129/2017
y acumulado

para enfrentar lo considerado por la Sala Especializada, en cuanto a que la edición y difusión de esa entrevista a través de las cápsulas vulneró la prohibición de contratar o adquirir espacios en radio con propósito propagandísticos.

Ello, porque el partido realiza una imputación que contradice directamente lo expresado por la sala responsable, ya que, la perspectiva partidista expone que el análisis que la responsable realiza de las cápsulas radiofónicas es contrario a Derecho, implícitamente, porque la radiodifusora realizó la edición bajo una estrategia editorial o de comunicación para difundir o hacer atractiva una noticia, ante lo cual, en mi concepto, es necesario analizar de fondo si le asiste la razón al partido impugnante.

c. Análisis del caso.

Considero que tiene razón el partido, porque las cápsulas que difunden la entrevista realizada a un líder partidista, en el genuino ejercicio de libertad de expresión y periodística, **gozan de la presunción de licitud**, sin que existan elementos que la desvirtúen, como parte de la definición de una línea editorial o de comunicación periodística, que los jueces no debemos juzgar bajo esquemas predefinidos, y menos aún imponer parámetros de evaluación, porque ello no sería propio de un régimen democrático.

En efecto, como explicamos, cualquier labor periodística goza de una presunción de licitud¹⁸, y los agentes noticiosos, periodistas o editores, gozan de un ámbito discrecional en la forma en que difunden y comunican las piezas informativas que resulten relevantes para su auditorio.

Ello es así, porque considero que la **libertad editorial** es consustancial a la libre circulación de ideas: definir cuáles serán las noticias que se emitan, el formato de las mismas y la manera de transmitir las, tanto para difundir el mensaje adecuadamente como para hacerlas atractivas al auditorio,

¹⁸ Tesis relevante de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", donde se estableció que la labor periodística goza de un manto protector, por lo que, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de esa actividad.

**SUP-REP-129/2017
y acumulado**

corresponde, fundamentalmente, a los periodistas, quienes deben estar en condiciones de ejercer libremente su labor.

De otra manera, imponer parámetros o prohibir esquemas para la difusión periodística, equivale a una forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.

De esta manera, **en primer lugar**, en el caso debemos partir de la presunción de licitud de las cápsulas cuestionadas, porque de las constancias de autos no se advierten elementos de prueba objetivos que permitan comprobar la existencia de algún tipo de contratación o acto jurídico con el objeto de difundir las citadas cápsulas, en contravención a las disposiciones normativas que regulan la difusión de propaganda política-electoral.

Esto es, la inexistencia de contratos, las declaraciones de las partes en que negaron haber concertado la entrevista, y la ausencia de indicios que demostraran lo contrario.

Por el contrario, **en segundo término**, en la propia sentencia que se combate, la autoridad responsable concluyó, que la entrevista, en sí misma, fue realizada desde la perspectiva de un auténtico ejercicio periodístico.

Las cápsulas son extractos de una entrevista a Ricardo Anaya Cortes, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en estaciones del Grupo Radio Centro, donde se abordaron temas de interés general de la situación del país.

En **tercer lugar**, lo que puede advertirse es que, en ejercicio de su libertad editorial, las empresas radiofónicas utilizaron un esquema comercial de cápsulas informativas para difundir la noticia.

Esto es, el hecho que se hayan transmitido las cápsulas de forma reiterada, no desvirtúa por esa sola circunstancia la presunción de que la divulgación implica asumir una línea editorial o de comunicación periodística. Menos aún las convierte en propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-129/2017
y acumulado

D. Conclusiones.

Por tanto, de los hechos en cuestión, lo que en mi concepto se advierte es la cobertura de una noticia o entrevista periodística, a través de las respectivas cápsulas.

Sin que estemos en condiciones de revisar el contenido noticioso, porque los jueces encargados de velar por la libre expresión no debemos calificar la línea editorial de las empresas para difundir las noticias.

Ello, para no poner en riesgo la pluralidad y diversidad del flujo informativo.

En virtud de lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que, dado el contexto en que se realizaron las entrevistas, **las mismas fueron realizadas bajo el amparo de una auténtica labor de libertad editorial del proceso de comunicación o divulgación de una entrevista o nota informativa**, con la única finalidad de exponer ante la ciudadanía un hecho de interés público y trascendencia periodística, que fue la situación actual del país y bajo el formato que el medio de comunicación determinó idóneo.

Por todo lo anterior, se debe concluir que la entrevista y divulgación de la misma a través de cápsulas por parte de los concesionarios de radio involucrados, está amparada por el derecho humano de expresión, así como de ejercicio periodístico o editorial de comunicación de una nota o entrevista, lo cual no es susceptible de considerarse como una indebida adquisición y/o contratación de tiempos en radio y televisión.

De ahí que sostengo mi postura de máxima protección a la labor periodística e informativa, la cual debe ser garantizada por el Estado en el desarrollo de la misma, la cual contempla no sólo la entrevista por sí misma, sino también la difusión y transmisión del mensaje plenamente al receptor.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-REP-129/2017 y acumulado

VOTO PARTICULAR SUP-REP-129/2017 y acumulado

ANTECEDENTES

1. **Entrevista.** El 30 de noviembre de 2016 fue entrevistado Ricardo Anaya Cortés, Presidente del PAN, por el locutor conocido públicamente como "Toño Esquinca". Esa entrevista fue transmitida en vivo a través de las estaciones de radio "XHFAJ-FM 91.3 Alfa Radio" y "XERC-FM 97.7".
2. **Difusión de las cápsulas informativas.** En el periodo comprendido del 3 al 7 de diciembre siguiente, se difundieron tres cápsulas informativas con extractos de aquella, en las emisoras XEJP-FM 93.7, XEQR-AM 1030, XEQR-FM 107.3, XERC-FM 97.7, XHFAJ-FM 91., XHFO-FM 92.1 y XHRED-FM 88.1.
3. **Denuncia.** El 6 de diciembre, el PRI presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, contra Ricardo Anaya Cortés, el PAN y Grupo Radio Centro, por la adquisición de tiempos en radio con la finalidad de difundir propaganda electoral.
4. **Primera sentencia de la Sala Especializada.** Una vez sustanciado el procedimiento en todas sus fases, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Especializada, quien el 23 de marzo de 2017 dictó sentencia donde consideró inexistentes las infracciones imputadas a los denunciados.
5. **Primer recurso de revisión del PES.** Inconforme con esa determinación, el PRI interpuso recurso de revisión del PES, el cual quedó registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-47/2017.
6. **Sentencia revocatoria.** El 28 de junio de 2017, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso indicado, donde determinó revocar la sentencia pronunciada por la Sala Especializada y le ordenó que emitiera una diversa, en que apreciara el contexto en que se emitieron las cápsulas informativas, para estar en aptitud de establecer si su emisión se inscribió en el ámbito de una práctica comercial amparada por la libertad de expresión, o bien implicó la adquisición indebida de tiempos en radio.

Resolución impugnada: Sentencia de 22 de agosto de 2017 de la Sala Especializada, en el expediente SRE-PSC-24/2017, donde consideró inexistente la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del PAN y sancionó por la adquisición de tiempos en radio a ese partido político y diversas concesionarias de radio.

DECISIÓN DEL PLENO

Se confirma la resolución impugnada que impuso una sanción al PAN y a diversas concesionarias de radio.
Se determina confirmar la sentencia impugnada, al estimar esencialmente que los agravios son inoperantes al no controvertir las razones torales de la Sala responsable.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Las tesis que sostiene el presente voto son las siguientes:

- La libertad de expresión e información y su ejercicio en la labor periodística, debe estar garantizado por el Estado; sin embargo, debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales.
- Las cápsulas difundidas, tuvieron su origen en una entrevista realizada en el genuino ejercicio de libertad de expresión y periodística, así como del derecho a la información, pues en autos no hay elementos objetivos que permitan sostener lo contrario.
- Pues contenidos periodísticos gozan la presunción legal de constituir auténticos ejercicios de libertad de expresión, salvo prueba en contrario
- En este sentido, las concesionarias gozan de libertad para definir el contenido y forma de transmisión de sus noticiosas, siempre y cuando no incurran en un ejercicio simulado.
- Las cápsulas que difunden la entrevista realizada a un líder partidista, en el genuino ejercicio de libertad de expresión y periodística, gozan de la presunción de licitud, sin que existan elementos que la desvirtúen, como parte de la definición de una línea editorial o de comunicación periodística, que los jueces no deben juzgar bajo esquemas predefinidos, y menos aún imponer parámetros de evaluación, porque ello no sería propio de un régimen democrático.
- Cualquier labor periodística goza de una presunción de licitud, y los agentes noticiosos, periodistas o editores, gozan de un ámbito discrecional en la forma en que difunden y comunican las piezas informativas que resulten relevantes para su auditorio.
- Ello es así, porque la libertad editorial es consustancial a la libre circulación de ideas: definir cuáles serán las noticias que se emitan, el formato de las mismas y la manera de transmitir las, tanto para difundir el mensaje adecuadamente como para hacerlas atractivas al auditorio, corresponde, fundamentalmente, a los periodistas, quienes deben estar en condiciones de ejercer libremente su labor.
- De otra manera, imponer parámetros o prohibir esquemas para la difusión periodística, equivale a una forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.